Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente
Sala Primera de Decisión Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Radicado: 76001-31-05-013-2016-00102-001
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO PÉREZ FLOREZ
Demandados: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, UNIVERSIDAD LIBRE y OTROS
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 3189

Respetada doctora García García,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, reasumiendo el mandato a mí conferido, dentro del término legal, me permito interponer el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 3189 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se decidieron las excepciones previas de inexistencia del demandado, falta de jurisdicción y cosa juzgada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 630 del 03 de noviembre de esta anualidad, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2018 esta representación formuló las excepciones previas de inexistencia del demandado, falta de jurisdicción y cosa juzgada, con fundamento en los artículos 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- Durante la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, realizada el pasado 14 de agosto de 2019, el *a quo* mediante auto interlocutorio No. 3189 declaró no probadas las excepciones de inexistencia del demandado, falta de jurisdicción y cosa juzgada e impuso agencias en derecho por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del demandante.

3.- En la mentada diligencia, se formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 3189 del 14 de agosto de 2019, siendo concedido este último por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

4.- Mediante auto No. 630 del 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el 06 de noviembre de la misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Excepción previa de inexistencia del demandado.

La excepción previa de inexistencia del demandado se presentó de conformidad con el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, misma que fue desestimada por parte del *a quo* por considerar que no obran en el plenario elementos fácticos y probatorios que sustenten la prosperidad de la excepción planteada.

En gracia de discusión, resalta que el doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ no fue vinculado dentro del proceso en calidad de demandado, fue el *a quo* mediante las facultades conferidas en virtud del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien decidió respecto de su vinculación, por la prelación de los créditos laborales y por su existencia en calidad de ex liquidador.

En la misma línea argumentativa expuesta dentro del escrito de excepciones previas, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 3189 en la diligencia judicial del pasado 14 agosto de 2019 y, en este término procesal, se ratifican los elementos fácticos y jurídicos que pretenden la declaratoria de prosperidad de la excepción de inexistencia del demandado.

Este mecanismo exceptivo tiene su génesis en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del derogado Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 54 del Código General del Proceso; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y todo aquel que la ley determine. Frente a tal excepción, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que:

> "*Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad;* ***resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció***."[1] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

[1] CFR. Código General del Proceso – Parte General – López Blanco, Hernán Fabio. Ediciones Dupré-2016. Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Auto del 03 de agosto de 2018. Págs. 6 y 7.

Así las cosas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[2] advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, precisó que:

> "*De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.* ***Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica***. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> "*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción del registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico de la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así de tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."* ***Y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podrá ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe***".[3] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Empero, en lo que respecta a su extinción, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. En tal sentido, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.[4]

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, pág. 11.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, pág. 17.

Lo anterior al explicar por qué el legislador dispuso, en el inciso 5° del artículo 54 del Código General del Proceso, que durante su liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no se pueden iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre[5].

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia más actualizada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante providencia del pasado 01 de octubre de 2020, estableció que de la normatividad procesal y sustancial se infiere que, son los continuadores del derecho (inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso), empero, si no hay continuadores del derecho no puede perseguirse un proceso contra un ente inexistente, generándose una imposibilidad jurídica y fáctica.

En ese escenario, aduce que no se puede demandar al liquidador de la persona jurídica, ni es su continuador de la misma, puesto que, este sólo actúa en representación de la persona jurídica en estado de liquidación hasta que subsista ese estado, lo que conlleva a que una vez fenecida la misma, cesa en sus funciones de representación, tal como se desprende del contenido del artículo 222 del Código de Comercio. Al respecto:

> "*(…) En ese orden de ideas, en el curso de la liquidación, el liquidador mediante resolución 000389 de 7 de junio de 2016 actualizó el inventario de bienes y determinó un desequilibrio financiero. De igual forma, en el expediente obran documentos que hablan de la imposibilidad de constituir reservas de que trata el artículo 245 del Código de Comercio.*
>
> *Ahora bien, a ¿quién se debe demandar cuando una persona jurídica se extingue? La respuesta es la misma dada anteriormente, a los continuadores del derecho, pero como se analizó, la Corporación liquidada no dejó continuadores.*
>
> *(…)* ***Por último, se descarta que los sucesores procesales o continuadores del derecho sean los miembros que conformaron la Corporación liquidada en atención a que, el artículo 637 del Código Civil precisa que, lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen y las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad***."[6] (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, pág. 17

[6] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Laboral. Auto interlocutorio No. 100 del 01 de octubre de 2020. Rad. 011-2016-00314-01.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre carece de personalidad jurídica desde la aprobación de la cuenta final mediante acta No. 020 del 12 de julio de 2016, prueba que obra en el expediente, acarreando como consecuencia la orden de terminación de la existencia legal de la mentada corporación, por tal razón, a partir de ese momento, no tenía la capacidad para comparecer a procesos judiciales, desapareciendo las facultades del ex liquidador, situación que impide su vinculación al presente asunto.

Siendo así las cosas, la extinción de la corporación hace extensiva la extinción de las funciones del liquidador. En este caso, se está vinculando al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, en calidad de ex liquidador de la extinta Corporación y esa es la situación que hace imposible que comparezca para los fines de este proceso.

Lo anterior implica que ni la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, ni su ex liquidador por la extensión de sus efectos, tienen la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del presente asunto, como podría ser una eventual condena en contra de mi prohijado.

En estos términos, solito señora Magistrada que se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandado, consagrada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Excepción previa por falta de jurisdicción o competencia.

El artículo 100 de Código General del Proceso, en su numeral 1° regula de manera expresa la figura de la falta de jurisdicción o competencia como excepción previa, por lo cual, se establece que, en caso de su configuración, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente.

En igual sentido, el numeral 2° del artículo 101 del Estatuto Procesal consagra la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, en donde se dispuso que, si prospera la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, conservando validez lo actuado, hasta ese momento.

Sobre el particular, el *a quo* reitera una indebida sustentación en relación con los elementos fácticos y jurídicos en los que se fundamenta dicha excepción, argumentando que el litigio gira en torno a la presunta existencia de obligaciones laborales a favor del demandante y no versa sobre la actuación administrativa de terminación y cancelación de la persona jurídica de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.

En esa línea de análisis, es importante resaltar que tratándose de los conceptos de jurisdicción y competencia, ha de indicarse que la primera se ha entendido como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir que la jurisdicción es la forma como el Estado

ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción[7].

En relación con esa excepción propuesta de falta de jurisdicción o de competencia, resulta importante manifestar que, la razón jurídica por la cual se está vinculando al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ es en su condición de ex liquidador.

En ese sentido, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali no tiene competencia para endilgarle ningún tipo de responsabilidad, independientemente de la naturaleza, por cuanto, en primer lugar, si se está cuestionando sobre los efectos de la extinción de la Corporación, este no es el mecanismo legal, toda vez que la resolución 0183 del 29 de diciembre de 2016 fue un acto administrativo expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, documento en el que se produjo la cancelación de la persona jurídica de la Corporación y si algún reparo tenía el demandante, ha debido recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e interponer en su momento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como segundo argumento adicional, si lo que se está cuestionando en esta litis son las actuaciones del ex liquidador, este tampoco es el escenario procesal por cuanto el artículo 20 del Código General del Proceso de manera expresa establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad o por la aplicación de las normas que gobiernan a las demás personas jurídicas de derecho privado, así como también los de nulidad, resolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

De igual forma, el Código General del Proceso, le otorga competencia, a prevención, a la Superintendencia de Sociedades, a fin que sean los Jueces Civiles del Circuito o la Superintendencia de Sociedades, quienes puedan conocer y cuestionar cualquier tipo de actuación que haya realizado el liquidador en dicha condición.

Finalmente, de extrema relevancia poner de presente que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente , existe un convenio suscrito entre Asociación Sindical de Profesionales en Salud – ASOCOMEF (en adelante "ASOCOMEF") y el doctor DIEGO FERNANDO PÉREZ FLOREZ, documento en el que se establece una cláusula compromisoria que evidentemente no ha sido agotada, que el afiliado partícipe, en este caso, el doctor DIEGO FERNANDO PÉREZ FLOREZ autoriza de manera expresa que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegara a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución e interpretación o terminación del contrato colectivo sindical suscrito con la Corporación y ASOCOMEF, será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesto por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio de Cali.

[7] Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente 15001-33-33-007-2915-00066-0. Auto del 30 de abril de 2018. M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo.

En estos términos, no es posible la vinculación del doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, ni para que se cuestionen sus actuaciones y/o sus gestiones como ex liquidador, porque independientemente de la naturaleza del asunto, no le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, sino a los Jueces Civiles del Circuito o a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señora Magistrada que declare probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

3.- Excepción previa de cosa juzgada.

La excepción previa de cosa juzgada se planteó de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte del *a quo* , indicando que no obran en el plenario elementos fácticos y probatorios que sustenten la prosperidad de la excepción planteada.

Así pues, fundamenta sus conclusiones en el entendido que solamente hace tránsito a cosa juzgada las conciliaciones que se logren ante Inspectores de Trabajo o ante una autoridad judicial o que exista un proceso previamente fallado por parte de un Juez de la República que tenga fundamento sobre los mismos supuestos de hecho y pretensiones.

En ese orden, es plausible traer a colación el artículo 2469 del Código Civil[8], en el que se dispone que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un eventual litigio.

En concordancia con lo anterior, se debe recordar que la transacción hace tránsito a cosa juzgada, es decir, emanan de esta figura jurídica los mismos efectos que de una sentencia proferida en proceso judicial, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2483[9].

Bajo el esquema propuesto, esta representación reitera la existencia del acuerdo de transacción No. 0006 del 29 de abril de 2016 suscrito entre ASOCOMEF y la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, cuyo objeto contractual consistió en precaver un eventual litigio por pagos de acreencias reclamadas, reconocidas, calificadas y graduadas en la primera clase en el proceso liquidatorio de la entidad liquidada.

En ese orden de ideas, en el momento en que se liquida la Corporación, ASOCOOMEF se presentó como acreedor, allegando los soportes de sus acreencias laborales, razón por la cual, la Corporación en su estado de liquidación y ASOCOOMEF

[8] Código Civil. Artículo 2469: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".
[9] Código Civil. Artículo 2483: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes.".

suscriben el mentado acuerdo transaccional por cuatro mil doscientos cincuenta y dos millones de pesos m/cte. ($4.252.000.000), documento en que se plasmó los efectos de cosa juzgada amparado en el artículo 2483 del Código Civil. Por tanto, el doctor DIEGO FERNANDO PÉREZ FLORÉZ, en calidad de afiliado partícipe a ASOCOMEF, le son aplicables todos los efectos jurídicos que emergen de ese contrato de transacción.

En virtud de lo expuesto, solicito señora Magistrada que sea probada la excepción previa de cosa juzgada por acuerdo de transacción celebrado entre ASOCOMEF y la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, consagrada en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. PETICIÓN ESPECIAL

En atención a lo expuesto, solicito señora Magistrada se sirva, REVOCAR el auto interlocutorio No. del 14 de agosto de 2019 proferido por este despacho judicial, y en consecuencia, se declare la prosperidad de las excepciones previas de inexistencia del demandado, falta de jurisdicción y cosa juzgada y se abstenga de la imposición de costas por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. PRUEBAS

Con relación a las excepciones previas, solicito señora Magistrada que se tengan como pruebas las presentadas en el escrito de excepciones previas, al igual que el auto interlocutorio No. 100 del 01 de octubre de 2020, con radicación No. 011-2016-00314-01.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico abermudez@juridex.co, en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el número celular 3183310187.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Sandra Patricia Largo León
C/ Universidad Libre y Otros
Rad. 011-2016-00314-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 216

Santiago de Cali, uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100
Aprobado en Acta N° 058

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver el recurso de apelación del Auto Interlocutorio N° 1107 del 27 de junio del año 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **SANDRA PATRICIA LARGO LEÓN**, en contra de la **CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA**, de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE**, bajo la radicación N° 76001-31-05-011-2016-00314-01.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Largo León presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, de la Universidad Libre y de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle, solicitando se

declare que entre estas entidades y la demandante existió una relación de carácter laboral; consecuencia de lo anterior, las demandadas deben reconocer y pagar a la actora los conceptos de Indemnización por despido injusto e ilegal y la Indemnización equivalente a 180 de salario referida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que se reintegre plenamente al cargo del cual fue despedida el 30 de junio del año 2016, o a otro de igual categoría y similar asignación salarial mensual; se paguen indexados los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como cesantía, Intereses a cesantía, vacaciones, primas de servicios, se declare que el contrato no ha tenido solución de continuidad; Costas y Agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N° 1107 del 27 de junio del año 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al caso, Desvincular como parte pasiva del proceso a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada.

Dispuso de igual manera, vincular como litisconsorte necesario por pasiva al señor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ debido a que fue liquidador para que en caso de que la demandante tenga derecho al pago de los conceptos reclamados, sí existió responsabilidad del liquidador por el no pago de tales emolumentos, citando al respecto el artículo 255 del C.Co.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por parte del juzgado, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1107, en el que indica puntualmente que la demanda se presentó el 19 de agosto del año 2016 y en la audiencia se le está notificando una resolución expedida en diciembre del año 2016, lo cual quiere decir que cuando se presentó la demanda todavía no se había liquidado la entidad desvinculada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ACOTACIONES PREVIAS

De manera general es preciso acotar que, la providencia recurrida es susceptible de apelación en la medida en que la situación debatida versa sobre el concepto de parte y su representación, lo cual encuadra en el numeral 2, del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. que señala:

"Articulo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
…
12. Los demás que señale la ley."

A su turno, el artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de apelación, informa:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Por otra parte, conviene precisar que, contra el aparte del auto que ordenó la vinculación del liquidador se interpuso recurso de reposición por dicho sujeto procesal, el cual fue resuelto mediante auto de 24 de julio de 2019, decidiendo no reponer respecto a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No 1107 de 27 de junio de 2019.

CASO CONCRETO

Debe la sala partir del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, el cual consiste en la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para ser parte en un proceso, y en ese orden, pueden ser parte en un proceso las personas naturales, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos.

Ahora bien, surge el interrogante de a quién demandar cuando una persona jurídica se encuentra liquidada, ora, con quién se continúa el proceso cuando ocurre la sucesión procesal por extinción de un ente jurídico.

De la normatividad procesal y sustancial se infiere que, son los continuadores del derecho (inciso 2 del artículo 68 CGP), empero, si no hay continuadores del derecho no puede proseguirse un proceso contra un ente inexistente, generándose una imposibilidad jurídica y fáctica.

No se puede demandar al liquidador de la persona jurídica, ni es su continuador de la misma, puesto que, este sólo actúa en representación de la persona jurídica en estado de liquidación hasta que subsista ese estado, lo que conlleva a que una vez fenecida la misma, cesa en sus funciones de representación, tal como se desprende del contenido del artículo 222 del Código de Comercio.

En el caso concreto, es pertinente hacer la siguiente secuencia temporal: la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2016 contra la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE en liquidación, UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE; la aludida Corporación fue liquidada mediante resolución No 183 de 29 de diciembre de 2016 (folios 158 y 159 cuaderno 1 PDF), publicada en la Gaceta departamental No 5963 de 5 de enero de 2017 (folios 247 ss. del cuaderno 1 PDF); la demanda se inadmitió el 30 de enero de 2017 y fue admitida el 15 de febrero de 2017; luego, fueron notificadas las demandadas; la Corporación ya liquidada fue notificada a través del ex liquidador señor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ. Es bueno advertir que, el

contrato de la demandante se terminó el 17 de junio de 2016 como consecuencia del proceso de liquidación.

Si bien es cierto que, cuando se presentó la demanda la persona jurídica CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE estaba en liquidación, empero, cuando se admitió la demanda dicho ente se había liquidado, careciendo de capacidad para ser parte.

No se puede hablar de sucesión procesal (art. 68 del Código General del Proceso), en primer lugar, porque en estricto sentido no había proceso, el cual se forma a partir de que se constituye la relación jurídico-procesal con la notificación al demandado; y en segundo lugar, porque dicho precepto permite la continuidad del proceso con los sucesores del derecho debatido, respecto a lo cual debe indicarse que, según los documentos obrantes en el proceso dicho ente, al extinguirse, no continúo con su objeto otra persona, ni dejó bienes a distribuir, sino deudas.

En ese orden de ideas, en el curso de la liquidación, el liquidador mediante resolución 000389 de 7 de junio de 2016 actualizó el inventario de bienes y determinó un desequilibrio financiero. De igual forma, en el expediente obran documentos que hablan de la imposibilidad de constituir reservas de que trata el artículo 245 del C. Co. (folio 226 y s.s. cuaderno 2PDF)

Ahora bien, a ¿quién se debe demandar cuando una persona jurídica se extingue? La respuesta es la misma dada anteriormente, a los continuadores del derecho, pero como se analizó, la Corporación liquidada no dejó continuadores.

El ex liquidador una vez notificado en tal condición, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable, sin que esta Sala pueda entrar a examinar si es regular o no la vinculación, porque no fue objeto de alzada (art. 66 A), advirtiendo que, la vinculación de dicho sujeto procesal no se hizo como sucesor procesal sino para determinar responsabilidad conforme al artículo 255 del Código de Comercio.

Por último, se descarta que los sucesores procesales o continuadores del derecho sean los miembros que conformaron la Corporación liquidada en atención a que, el artículo 637 del Código Civil precisa que, lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen y las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Revisado los estatutos de la corporación (folios 143 a 158 cuaderno 3 PDF), no se pactó tal responsabilidad en cabeza de los miembros de la Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada, sin que haya costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado N° 1107 del 27 de junio del año 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso, para lo de su competencia.

Ref. Auto Sandra Patricia Largo León
C/ Universidad Libre y Otros
Rad. 011-2016-00314-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 491/28-03-20

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba3a8c10dde0bc823fb9ff23e623c0f89abd8d7fe7614e35f5d81614b7b264f
Documento generado en 01/10/2020 10:42:31 a.m.